



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 026-2022-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 31 DE ENERO DEL 2022

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.**, con RUC N° 20100971772, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00010258-2021¹ de fecha 15.02.2021, contra la Resolución Directoral N° 365-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.01.2021, que la sancionó con una multa ascendente a 0.387 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y con el decomiso² de 3.275 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes, infracción tipificada en el inciso 38³ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 0119-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Reporte de Ocurrencias N° 1802-149: N° 000045, de fecha 04.07.2017, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción dejó constancia que: *"En la descarga de la E/P TASA 59 con matrícula CO-17361-PM al realizar el muestreo biométrico según lo declarado en el formato de reporte de calas N° 17361-0044 que fue de 10 TM descargando un total de 3.275 TM según RP N° 1902. Solo se pudo obtener la primera muestra no pudiendo la segunda y tercera muestra (...)".*

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 365-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.01.2021, declaró inaplicable la sanción de decomiso.

³ Actualmente recogido en el inciso 3 del artículo 134 del RLGP, Modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- 1.2. A través de la Notificación de Cargos N° 2758-2020-PRODUCE/DSF-PA⁴ se notificó a la recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3. El Informe Final de Instrucción N° 00557-2020-PRODUCE/DSF-PA-mestradag⁵ de fecha 14.12.2020, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4. Mediante la Resolución Directoral N° 365-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.01.2021⁶, se sancionó a la recurrente con una multa de 0.387 UIT, y con el decomiso de 3.275 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5. Mediante el escrito con Registro N° 00010258-2021 de fecha 15.02.2021, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 365-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.01.2021, dentro del plazo de ley.
- 1.6. A través del Oficio N° 00000063-2021-PRODUCE/CONAS-UT⁷ de fecha 19.05.2021, atendiendo la solicitud de informe oral del recurrente, se le programó audiencia no presencial para el día 03.06.2021, la cual se llevó a cabo conforme lo programado.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Alega que la administración persiste en justificar el inicio del Procedimiento Sancionador por la conducta de obstaculización de las labores de inspección; sin embargo, a la vez archiva dicho supuesto.
- 2.2 Asimismo, indica que se ha proporcionado la información en la forma, lugar y modo cumpliendo en su totalidad por lo exigido por el D.S. N° 024-2016-PRODUCE. Calificar la afirmación que entregó como información incorrecta por la falta de coincidencia entre la pesca declarada y la pesca registrada es completamente forzar la figura, ya que se trataría de obligaciones establecidas en momentos y con procedimientos diferentes. Sostiene que no existe una norma que señale la diferencia entre el peso declarado y el peso real para que configure una infracción, así como cuál es el beneficio ilícito obtenido.
- 2.3 Alega el principio de causalidad, razonabilidad, tipicidad y presunción de veracidad.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente habría incurrido en la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

⁴ Notificada el 06.10.2020, vía correo electrónico.

⁵ Notificado el 17.12.2020 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 6946-2020-PRODUCE/DS-PA, remitido vía correo electrónico a fojas 284 del expediente.

⁶ Notificada en dirección de correo electrónico el día 25.01.2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG.

⁷ Notificada mediante Acta de Notificación y Aviso N° 023803 el día 29.09.2021.

- 4.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú; en consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.5 El inciso 38 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige”*.
- 4.1.6 El Cuadro del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, para la infracción prevista en el Código 3 determina como sanción la siguiente:

Multa	
Decomiso	<i>Del total del recurso o producto hidrobiológico</i>

- 4.1.7 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS⁸, en adelante el TUO del LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo alegado por la recurrente en los numerales 2.1 de la presente resolución, corresponde indicar que:
- a) La Resolución Directoral N° 365-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.01.2021, sancionó a la recurrente únicamente por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, habiendo archivado a su vez el

⁸ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 25.01.2019

procedimiento administrativo sancionador iniciado por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP, por obstaculizar las labores de inspección que realicen los inspectores, por lo que dicho argumento resulta irrelevante como argumento de defensa de la recurrente.

4.2.2 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.2 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, sobre el Principio de Causalidad establece lo siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*.
- b) Asimismo, el numeral 173.1 del TUO de la LPAG, establece que *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”*.
- c) El artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspección y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, dispone que el Reporte de Ocurrencias constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
- d) Adicionalmente, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.
- e) Además, debe tenerse en cuenta que las actuaciones del inspector a cargo de la realización del Reporte de Ocurrencias ***se presumen legítimas en tanto su invalidez o disconformidad con el ordenamiento jurídico no sea expresamente declarada***. Dicho principio consagra una presunción iuris tantum (admite prueba en contrario) y ***tiene por fundamento la necesidad de asegurar que la Administración Pública pueda realizar sus funciones en tutela del interés público sin que los llamados a cumplir sus decisiones puedan obstaculizar las actuaciones de la administración sobre la base de cuestionamientos que no hayan sido confirmados por las autoridades administrativas o judiciales competentes para controlar la legalidad de los actos administrativos***⁹. De no ser así, ***“toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos al anteponer el interés individual y privado al bien común, sin atender a la preponderancia que aquellos representan como causa final del estado”***¹⁰. (Subrayado y resaltado nuestro).

⁹ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge. ¿Constituye el Acto Administrativo fuente del Derecho en el Ordenamiento Jurídico Peruano? En: Revista de Derecho Administrativo N° 09, 2010. P. 29.

¹⁰ CASSAGNE, Juan Carlos. “Derecho Administrativo”, Tomo II, 5ta edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996, pp. 20, 21.

- f) La Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE dispone que:

“1. OBJETIVO

Establecer el procedimiento técnico para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos con la **finalidad de verificar y efectuar el control de la composición de las capturas, el tamaño y peso mínimo**, así como los porcentajes de tolerancia establecidos para los recursos hidrobiológicos”. (resaltado nuestro).

- g) De otra parte, mediante Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGFS, se aprobó el procedimiento para realizar el muestreo y evaluación físico sensorial de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras, en donde se establece en el numeral 6.4, literal a) “El inspector de acuerdo a la pesca declarada proporcionada por el representante de la embarcación, programará la toma de muestra: para ello tomará tres (03) muestras; la primera toma se efectuará dentro de la descarga del 30% del peso declarado y las otras (02) tomas dentro del 70% restante”.
- h) En el presente caso, del Reporte de Ocurrencias Reporte de Ocurrencias 1803-149: N° 000045, se observó que el día 04.07.2017, a través del operativo de control llevado a cabo por los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, se constató que la embarcación pesquera TASA 59 con matrícula CO-17361-PM, cuyo titular es la recurrente, descargó el recurso hidrobiológico anchoveta, siendo el peso declarado 10 t.; sin embargo, se constató que la descarga fue de 3.275 t., conforme al Reporte de Pesaje N° 1902, situación que imposibilitó que el inspector pueda tomar la segunda y tercera muestra debido a la información incorrecta brindada por la recurrente, lo cual no debió ocurrir toda vez que la recurrente tenía el deber legal de suministrar la información respecto del recurso hidrobiológico extraído, no pudiendo alegar desconocimiento de la norma toda vez que la recurrente es una persona jurídica dedicada a la actividad pesquera, por tanto es conocedora de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, de las obligaciones que la ley le impone así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, por tanto tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, pues de acuerdo al artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.
- i) Conforme a lo expuesto, se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes, siendo además que la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de Licitud con la que contaba la recurrente; en consecuencia, la Dirección de Sanciones – PA, sobre la base del análisis de las pruebas obrantes en el expediente, en aplicación de los principios de impulso de oficio y de verdad material establecidos en los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, llegó a la convicción que la recurrente el día de los hechos (04.07.2017) cometió la infracción tipificada en el inciso 38 del RLGP imputada; por tanto, carece de sustento lo alegado por la recurrente.

4.2.3 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.3 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El inciso 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG, respecto al Principio de Legalidad señala que sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la

consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

- b) Asimismo, el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que regula el Principio de Tipicidad, establece que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
- c) En este orden de ideas, se debe tener en cuenta lo sostenido por el autor Morón Urbina, quien señala que: “La ley debe describir específicamente la conducta o los conceptos jurídicos indeterminados que servirán de guía para la identificación de las conductas ilícitas, tanto para favorecer el conocimiento y previsibilidad de la acción administrativa por parte del administrado, como para acotar el margen discrecional en asuntos sancionadores de la Administración y concretarlos en los supuestos tasados previamente”¹¹.
- d) Del mismo modo, cabe indicar que el Tribunal Constitucional en el fundamento de la Sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC ha indicado que: “El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”.
- e) El inciso 38 del artículo 134° del RLGP, dispuso que constituye infracción administrativa: “Suministrar información incorrecta, o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige”.
- f) Al respecto, se puede verificar del presente procedimiento administrativo sancionador que la conducta desplegada por la recurrente se adecua a la infracción imputada, hecho que consta en el Reporte de Ocurrencias 1302-149 N° 000045 de fecha 04.07.2017, el cual dejó constancia expresa de que: “En la descarga de la E/P TASA 59 con matrícula CO-17361-PM al realizar el muestreo biométrico según lo declarado en el formato de reporte de calas N° 17361-0044 que fue de 10 TM descargando un total de 3.275 TM según RP N° 1902 (...)”, hecho del cual se verifica que la recurrente suministró información incorrecta a las autoridades competentes.
- g) Adicionalmente, debe mencionarse que la Directiva N° 014-2014-PRODUCE/DGSF que aprueba el Procedimiento para la Suspensión Preventiva de Zonas con presencia del recurso anchoveta en tallas o pesos menores a los permitidos, aprobado por Resolución Directoral N° 012-2014-PRODUCE/DGSF, establece los siguientes puntos:

“5.1.4 Formato de Reporte de Calas: Es el medio por el cual los titulares de los permisos de pesca informan al Ministerio de la Producción, la ubicación y características básicas de las calas realizadas durante la faena de pesca de la embarcación.

(...)

5.4 El formato de Reporte de Calas es el medio por el cual los titulares de los permisos de pesca informan al Ministerio de la Producción, la ubicación y características básicas de las calas realizadas durante la faena de pesca de la embarcación”. (El resaltado es nuestro).

¹¹ MORON URBINA, Juan Carlos: “COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL”. Gaceta Jurídica S.A. 3ra Edición. Mayo 2004, Lima. Página 628.

- h) De acuerdo a lo expuesto y contrariamente a lo argumentado por la recurrente, debe precisarse que, al momento de llenar el documento Reporte de Calas, la recurrente tenía la obligación de informar, entre otros puntos, la pesca declarada (TM); en consecuencia, la recurrente cometió la infracción de suministrar información incorrecta a las autoridades competentes el día 04.07.2017, en virtud de que la recurrente proporcionó al inspector del Ministerio de la Producción como pesca declarada 10 TM; sin embargo, sólo descargó 3.275 TM, hechos que encajan en la conducta tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- i) En ese sentido, en el presente procedimiento administrativo, se ha sancionado a la recurrente, por cuanto su accionar vulnera el orden dispuesto por el RLGP; además, de conformidad con lo establecido en el artículo 79° de la LGP, **toda infracción será sancionada administrativamente.** (Lo resaltado es nuestro).
- j) De otra parte, teniendo en cuenta el principio de razonabilidad contemplado en el inciso 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG; cabe indicar que, en el presente caso, la sanción impuesta a la empresa recurrente no es irracional ni desproporcionada, sino que resulta absolutamente coherente y legal al ajustarse en estricto a lo establecido por la normatividad pesquera, máxime si se tiene en consideración que es el Ministerio de la Producción el responsable de velar por la preservación y sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos y con mayor razón en el caso del recurso anchoveta, el cual ha sido declarado plenamente explotado.
- k) De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso se verifica que la imputación hecha en contra de la recurrente como origen de la actuación desplegada por la recurrente el día 04.07.2017, se enmarca dentro de las tres exigencias establecidas por el Tribunal Constitucional para aplicar una sanción en materia administrativa, por lo que la administración ha desplegado su facultad sancionadora conforme a ley, sin incurrir en arbitrariedad, ello en tanto que el Ministerio de la Producción tiene el deber de imponer las sanciones correspondientes por cualquier acción u omisión que contravenga las normas del Sector; por lo que, al haberse acreditado que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, correspondía aplicar la sanción impuesta.
- l) Asimismo, cabe señalar que en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, se verifica que la Resolución Directoral N° 365-2021-PRODUCE/DS-PA, con relación a la imputación por la comisión de la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, ha sido expedida respetando los Principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad, presunción de licitud, verdad material, causalidad y demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones –PA, la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 04-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 31.01.2022, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.** contra la Resolución Directoral N° 365-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.01.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa así como los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones